Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1723/2023

Sujeto obligado:

Sistemas de Caminos de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

El particular solicitó en tres puntos diversa información relacionada con la carretera Estatal Sabinas-Villaldama.

Fecha de sesión:

14/02/2024

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta de respuesta a una solicitud de información.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se SOBRESEE parcialmente, respecto de una parte de lo solicitado, en términos del numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. **Se MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que atañe al resto de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción IV, del citado ordenamiento. Finalmente, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al sujeto obligado, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la misma legislación.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Presuntamente, no brindó respuesta a la solicitud del particular.

Recurso de revisión número: **1723/2023**
Asunto: **Se resuelve**, **en definitiva**.
Sujeto obligado: **Sistema de Caminos de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R**. **Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1723/2023**, en la que se **SOBRESEE parcialmente**, respecto de una parte de lo solicitado, en términos del numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; **se MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que atañe al resto de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción IV, del citado ordenamiento y; finalmente, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al sujeto obligado, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la misma legislación.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete**. **-Ley de la Materia**.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. **Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado**. El 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. **Respuesta del sujeto obligado**. Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a las solicitudes de acceso de información.

TERCERO. **Interposición del recurso de revisión**. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. **Admisión del recurso de revisión**. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1723/2023**.

QUINTO. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. **Audiencia de conciliación**. Mediante acuerdo dictado el 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. **Calificación de pruebas y ampliación de término**. El 17-dsiecisiste de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas

ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

En el entendido de que, el sujeto obligado allegó los alegatos de su intensión, mediante comunicación electrónica (correo), el 25-veinticinco de enero siguiente, por lo que en auto de 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se le tuvo por desahogando tales manifestaciones, con las que se ordenó darle vista al particular para que dentro de los 03-tres días a partir de que fuera legalmente notificado, se pronunciara al respecto, sin que de autos se advierta que hubiere hecho lo propio.

OCTAVO. **Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. – Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad.

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia[1], se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia***; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia[3].

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido la presunta ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información,*** por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[4], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su

---

[1]Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**, misma que es consultable en; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

[2]http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

[3]**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […].

[4]http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud del particular, dentro de los términos que marca la ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la propia legislación, la carga probatoria recaería en la recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la ley que rige este procedimiento.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 10-diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo que, si la solicitud de información fue presentada por la parte promovente el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado contaba para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el día treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

No obstante a lo anterior, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia[5], en el apartado de *búsqueda en solicitudes*, haciéndose constar que al realizar la búsqueda del folio de la solicitud de información base del presente recurso de revisión, aparece un documento registrado en fecha **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, en el apartado de respuesta[6], como se visualiza en la siguiente captura de pantalla:

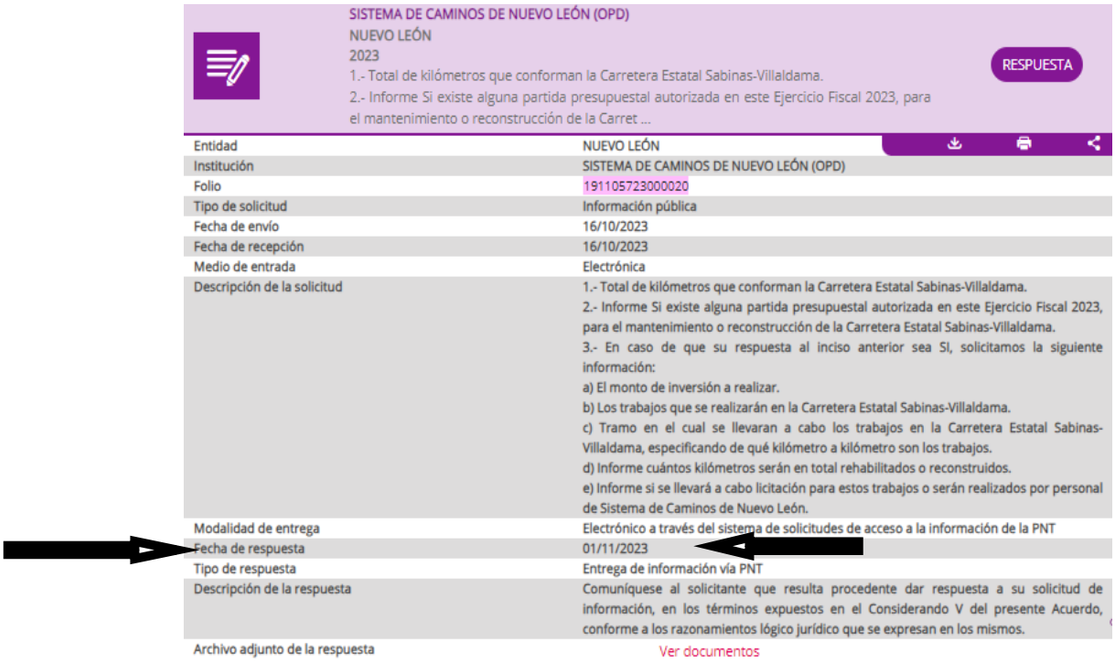

SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN (OPD)
NUEVO LEÓN
2023
1.- Total de kilómetros que conforman la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama.
2.- Informe Si existe alguna partida presupuestal autorizada en este Ejercicio Fiscal 2023, para el mantenimiento o reconstrucción de la Carret ...
RESPUESTA

Entidad	NUEVO LEÓN
Institución	SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN (OPD)
Folio	191105723000020
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	16/10/2023
Fecha de recepción	16/10/2023
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	1.- Total de kilómetros que conforman la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama. 2.- Informe Si existe alguna partida presupuestal autorizada en este Ejercicio Fiscal 2023, para el mantenimiento o reconstrucción de la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama. 3.- En caso de que su respuesta al inciso anterior sea SI, solicitamos la siguiente información: a) El monto de inversión a realizar. b) Los trabajos que se realizarán en la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama. c) Tramo en el cual se llevaran a cabo los trabajos en la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama, especificando de qué kilómetro a kilómetro son los trabajos. d) Informe cuántos kilómetros serán en total rehabilitados o reconstruidos. e) Informe si se llevará a cabo licitación para estos trabajos o serán realizados por personal de Sistema de Caminos de Nuevo León.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	01/11/2023
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	Comuníquese al solicitante que resulta procedente dar respuesta a su solicitud de información, en los términos expuestos en el Considerando V del presente Acuerdo, conforme a los razonamientos lógico jurídico que se expresan en los mismos.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, con fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: *"**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A***

[5] https://www.plataformadetransparencia.org.mx/
[6] https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=191105723000020&coleccion=5

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR[7]***.***"

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado subió a la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información del particular en fecha **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, es decir, fuera del plazo concedido por la ley.

En consecuencia, se procede a analizar el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***.

Al efecto, el sujeto obligado allegó un documento en formato "PDF", del cual se desprende que conforme a lo requerido por el particular en el punto número **1,** el sujeto obligado le informó la recurrente que el Camino (18-26) Sabinas Hidalgo-Estación Villaldama, Treviño tiene un total de 25-veinticinco kilómetros.

Por tanto, se estima que el sujeto obligado atendió correctamente lo requerido por el particular.

Expuesto lo anterior, tomando en consideración la información proporcionada por el sujeto obligado dentro del presente procedimiento, **es de concluirse que el acto recurrido dentro del presente procedimiento ha sido modificado parcialmente**.

[7] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

En tal virtud, se obtiene que la autoridad dio respuesta parcial al requerimiento de información de la parte recurrente durante el trámite del presente recurso de revisión, puesto que únicamente atendió lo relativo en el punto **1**.

En tales circunstancias, no cabe duda de que la parte recurrente ya es sabedora parcialmente de la respuesta a la información requerida en su solicitud de información, esto, en cuanto al punto antes precisado.

De modo que, se tiene que la información proporcionada por el sujeto obligado al particular cumple parcialmente con los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada.

En consecuencia, y ante la modificación del acto recurrido, se determina **el sobreseimiento parcial del actual asunto al haber quedado sin materia**, en lo correspondiente al punto **1**, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 181 fracción III, de la Ley de la materia[8].

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. – Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de los puntos 2 y 3 de la solicitud de información que

[8] **Artículo 181**.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […].

reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. **Solicitud**.

> *" (…)*
> *2.- Informe Si existe alguna partida presupuestal autorizada en este Ejercicio Fiscal 2023, para el mantenimiento o reconstrucción de la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama.*
> *3.- En caso de que su respuesta al inciso anterior sea SI, solicitamos la siguiente información:*
> *a) El monto de inversión a realizar.*
> *b) Los trabajos que se realizarán en la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama.*
> *c) Tramo en el cual se llevaran a cabo los trabajos en la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama, especificando de qué kilómetro a kilómetro son los trabajos.*
> *d) Informe cuántos kilómetros serán en total rehabilitados o reconstruidos.*
> *e) Informe si se llevará a cabo licitación para estos trabajos o serán realizados por personal de Sistema de Caminos de Nuevo León".*

B. **Respuesta**.

En su respuesta extemporánea, el sujeto obligado estableció:

> SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN
> GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN
>
> **1.- TOTAL DE KILÓMETROS QUE CONFORMAN LA CARRETERA ESTATAL SABINAS-VILLALDAMA.**
> R= Camino (18-26) SABINAS HIDALGO - ESTACIÓN VILLALDAMA está conformado por un total de 25 km
>
> **2.- INFORME SI EXISTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA EN ESTE EJERCICIO FISCAL 2023, PARA EL MANTENIMIENTO O RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ESTATAL SABINAS-VILLALDAMA.**
> R= Este Organismo no cuenta con alguna partida autorizada para el Ejercicio Fiscal 2023, para este tramo carretero.
>
> **3.- EN CASO DE QUE SU RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR SEA SI, SOLICITAMOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**
>
> **A) EL MONTO DE INVERSIÓN A REALIZAR.**
> R= No aplica
>
> **B) LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARÁN EN LA CARRETERA ESTATAL SABINAS-VILLALDAMA.**
> R= No aplica
>
> **C) TRAMO EN EL CUAL SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS EN LA CARRETERA ESTATAL SABINAS-VILLALDAMA, ESPECIFICANDO DE QUÉ KILÓMETRO A KILÓMETRO SON LOS TRABAJOS.**
> R= No aplica
>
> **D) INFORME CUÁNTOS KILÓMETROS SERÁN EN TOTAL REHABILITADOS O RECONSTRUIDOS.**
> R= No aplica
>
> **E) INFORME SI SE LLEVARÁ A CABO LICITACIÓN PARA ESTOS TRABAJOS O SERÁN REALIZADOS POR PERSONAL DE SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN.**
> R= No aplica

C. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**.

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación[9].

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

"No se recibió respuesta a la solicitud de información".

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

[9]http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. **Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Defensas.

Ante la omisión de rendir el correspondiente informe justificado, el sujeto obligado no externó manifestación alguna en defensa de la conducta que se le atribuye.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

Consecuentemente, a la autoridad responsable se le tuvo por no ofreciendo pruebas de su intención[10].

(c) Alegatos.

Únicamente el sujeto obligado compareció al presente procedimiento a hacer uso de tal prerrogativa[11].

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta fundado o no el recurso de revisión de mérito.

E. **Análisis y estudio del fondo del asunto**.

[10] Según actuación del 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro.
[11] Como se proveyó en auto del 30-treinta del mismo mes y año.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A**, **del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B**, **del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Ahora bien, ante lo sostenido por el sujeto obligado en cuanto a los puntos 2 y 3 de la solicitud, es inconcuso se tales aspectos versan sobre una cuestión de hecho, que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017[12], el cual se transcribe enseguida:

> ***"Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que cuenta con facultades para poseerla"**.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 95, fracción XXII de la ley de la materia, los sujetos obligados pondrán a disposición del público la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad

[12] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf

Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales.

Bajo ese contexto, se estima que existen indicios para considerar que la información solicitada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

> *"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

Pues bien, tomando en consideración que la información peticionada podría obrar en los archivos del sujeto obligado, la determinación de inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.[13]

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

[13]Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es: ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia"***, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado[14].

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la

[14] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia..

información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, IV, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, se estima procedente:

I. **Sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en lo correspondiente al punto 1[15] de la solicitud; ello, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la legislación de la materia.

II. **Modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, respecto de los puntos 2[16] y 3[17], a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular. Además, podrá utilizar de manera orientadora el Modelo de Protocolo de Búsqueda de

[15]relativo a la distancia del Camino (18-26) Sabinas Hidalgo-Estación Villaldama, Treviño, que tiene un total de 25-veinticinco kilómetros.
[16]Si existe alguna partida presupuestal autorizada en este Ejercicio Fiscal 2023, para el mantenimiento o reconstrucción de la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama.
[17]3.- En caso de que su respuesta al inciso anterior sea SI, solicitamos la siguiente información:
a) El monto de inversión a realizar.
b) Los trabajos que se realizarán en la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama.
c) Tramo en el cual se llevaran a cabo los trabajos en la Carretera Estatal Sabinas-Villaldama, especificando de qué kilómetro a kilómetro son los trabajos.
d) Informe cuántos kilómetros serán en total rehabilitados o reconstruidos.
e) Informe si se llevará a cabo licitación para estos trabajos o serán realizados por personal de Sistema de Caminos de Nuevo León

Información, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[18]*"*; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.****"*[19]

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 del ordenamiento legal invocado.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley que rige el procedimiento que se resuelve.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o

[18] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.
[19] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Aplicación de sanciones.

Enseguida, este órgano garante analizara la aplicabilidad de posibles sanciones por incumplimiento a la ley de la materia.

En este sentido, el artículo 54, fracción IV, de dicha legislación, establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante vigilar el cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.

A su vez, el diverso numeral 197 instituye categóricamente los supuestos en que puede sancionarse a los sujetos obligados.

La fracción I, del dispositivo previamente invocado, específicamente, señala que el órgano de transparencia podrá imponer sanciones por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la ley.

En ese contexto, siendo que en la especie quedó plenamente acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; resulta inconcuso que la omisión del sujeto obligado actualizó la hipótesis normativa prevista en la señala porción normativa.

En consecuencia, a fin de materializar una posible sanción, resulta necesario establecer que el sujeto obligado es el **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, por lo que se trae a la luz el artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de Transparencia del Estado, que define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

“[…]
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[…]
LI. Sujetos obligados:
[…]
b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables;
[…]".

A su vez, el diverso 23 del ordenamiento legal en consulta, refiere:

"[…]
Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.
Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.
[…]".

En ese orden de ideas, dado que el sujeto obligado que interviene en el presente asunto es el **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, conviene traer a la luz el artículo 5 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Caminos de Nuevo León".

Del precepto legal antes mencionado se obtiene, que el organismo público descentralizado Sistema de Caminos de Nuevo León cuenta con dos estructuras administrativas gubernamentales, siendo estas el Consejo de Administración y la Dirección General.

Así mismo, del artículo 6, tanto de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Caminos de Nuevo León", como del Reglamento Interior del propio Sistema, se desprende que el Consejo de Administración es la máxima autoridad del organismo.

Además, que conforme a lo establecido en el artículo 13, fracciones I y V, del cuerpo legal en consulta, el Presidente del Consejo de Administración

someterá a la aprobación del Consejo de Administración el nombramiento del Director General del organismo, quien tendrá a su cargo de entre diversas funciones, la de ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, así como de representar al organismo ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales privadas con los poderes que le otorgue el Consejo.

En tal virtud, si el Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD), tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos.

En el mismo orden de ideas, se tiene que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD), es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creado dicho órgano, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León[20].

De los dispositivos anteriores, se aprecia que persona es todo titular de derechos y obligaciones y sujeto de deberes jurídicos y, son sujetos de derecho: (i) las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y, (ii) las personas

[20] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos.php

morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas.

Además que, persona física es todo ser humano y que personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables.

Específicamente que, son personas morales, entre otras, la Federación, los Estados y los Municipios y que éstos pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, rigiéndose por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales.

También que, las personas morales autorizadas por la ley tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial; y, que en ese sentido pueden ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución y, en general, todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes.

Finalmente que, las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales.

Como corolario de lo anterior, tomando en cuenta que las personas morales de derecho público constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, resulta evidente que su actuar, invariablemente, se ejerce a través de personas físicas.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que el actuar del **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, no puede concebirse, ni materializarse, sin su titular, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Entonces, al ser el **Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD)**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el **Director General**, al ser el responsable de ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, además de representar al organismo ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales privadas, como se estableció en párrafos anteriores.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de la ley de la materia, que establece, medularmente, que los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de la mencionada legislación deberán cumplir diversas obligaciones, destacando para el caso que nos ocupa, la correspondiente a cumplir con las resoluciones emitidas por este Instituto.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 105, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Nuevo León[21].

Del ordinal anterior, se obtiene que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Bajo el escenario antes predicho, se puede concluir que el Sistema de Caminos de Nuevo León (OPD), es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones o amonestaciones públicas que se determinen aplicar por la inobservancia a la ley de transparencia estatal.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizó la conducta omisiva atribuida al sujeto obligado el **Director General del Sistema de Caminos de Nuevo León**, lo es **Baltazar Gilberto**

[21] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/index.php

Martínez Ríos.

Lo anterior, según se corrobora de la información que obra en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, específicamente, en la liga https://www.nl.gob.mx/funcionarios/baltazar-gilberto-martinez-rios#:~:text=Baltazar%20Gilberto%20Mart%C3%ADnez%20R%C3%ADos%20%7C%20Gobierno%20del%20Estado%20de%20Nuevo%20Le%C3%B3n, cuya ilustración enseguida se comparte:

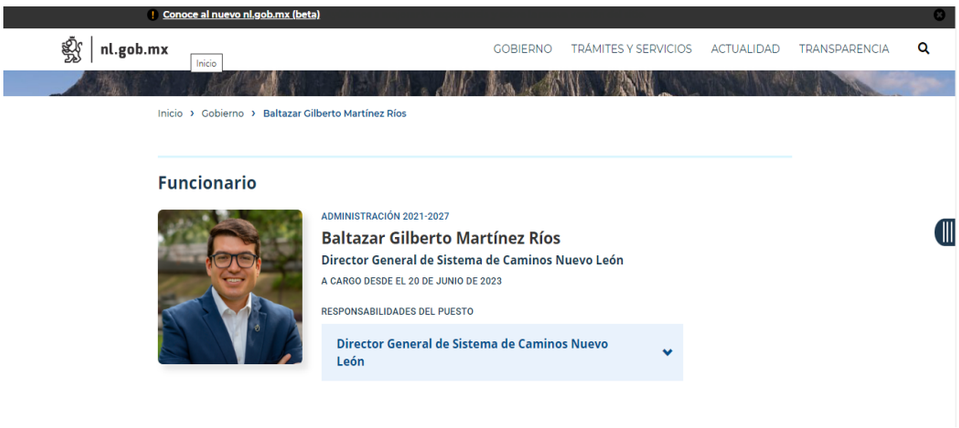

Aspecto el anterior que constituye un hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 175, fracción V.

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, los reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver

un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***[22]

Por tanto, se impone a dicha funcionaria, con el carácter indicado**, la sanción mínima correspondiente a ciento cincuenta cuotas,** por la falta de respuesta a una solicitud de información, en los plazos señalados en la ley de la materia, consistente en la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la ley de la materia.

Se invocan como fundamento las tesis de rubros: **"*MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO*"**[23] y **"*MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO***".[24]

En la inteligencia de que, una cuota equivale a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, publicada por el INEGI, en virtud de ser la que se encuentra en vigor al momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

[22] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124.
[23] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214716.
[24] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176931.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206 de la ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 206 de la ley de la materia, gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en términos de este considerando.

Es importante indicar que, según lo dispuesto en el artículo 206 de la ley en cita, este órgano colegiado debe informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

Al efecto, el artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[25] señala, en lo conducente, que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que le concede la Constitución Local, el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la ley.

En ese contexto, el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León[26], establece que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

[25] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/
[26] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

Finalmente, el artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado[27], según información publicada en la PNT, dispone que, corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado el deber de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como de requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde el deber de requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por otra parte, este órgano de transparencia estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de la legislación de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1723/2023**, en contra de **Sistema de Caminos de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente y modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos y para los efectos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se impone a **Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, en su carácter de **Director General del Sistema de Caminos de Nuevo León**, una multa por la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual constituye la sanción mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso

[27] http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

a la Información Pública del Estado, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** y, de la Consejera Presidente, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas.